

ATHA-FHRA-OH-3-20-191

En Villa de este Valle de Anamayana a
cinco de Mayo de mil ochocientos y veinte
ante el infrascripto Escribano publico del mu-
nicio de este Valle, y tgo. que se dan, se con-
stituyeron personalmente de la una parte el
Venor D. Josef de Echavarría Marzanyans, Alcalde
de Constitucional de este mismo Valle, y de la otra
D. Juan Fran. de Gorostiza, vecino de este origi-
nario Valle, y dijeron: Que el primero por co-
mision y poder del Ayuntamiento de este citado
Valle, ha seguido pleito, contra el segundo en
el Tribunal de este Valle, y por mi Testimonio
en razon de las cuentas de Contribuciones y sub-
ministros que tubo a su cargo dho Gorostiza, en el
año de mil ochocientos y doce, y se dio sentencia
en veinte y nueve de Noviembre del año mas
proximo pasado, de la que interpuso apelacion
el relacionado Venor Alcalde Constitucional
y posteriormente se practicaron de parte
a parte varias diligencias, hasta que en Ayun-
tamiento de doce de Marzo, de este año discutido
el negocio en union con el mismo Gorostiza, se
accedio el transigido y concluido amistosamen-
te, nombrando al efecto, y respectivamente
a quien o a quienes tubiesen por conveniente.
En consecuencia, y en catorce del mismo mes
de Marzo procedieron al nombramiento para
realizar dha conclusion del Pleito, a saber el ci-
tado D. Josef de Echavarría y Marzanyans Alcalde

Constitucional á D.^o Fran.^o Antonio Ruiz de Marne
ta, y el mencionado Gorostiza, á D.^o Josef Agustín
de Mendocabel, ambos Vecinos de este mismo Valle,
y á pesar del termino de un mes que tenían por
su cumplir el encargo, no lo hicieron definiendo
la aceptación hasta el día diez de Abril, sin que
dantes tiempo para el desempeño; y por otra par
te no quisieron entrar á evacuar dho encargo
hasta que precediese la citada compromisión
formal. De esta novedad dio parte dho Ven.^o
Alcalde, al Ayuntamiento que se celebró en di
ez y siete del mismo mes de Abril, y anima
do de los mismos sentimientos que manifestó el
de doce de Marzo, revotó la comisión á dho Se
ñor Alcalde. Y á su virtud conferenciando ambos
constituyentes los vinieron deseos de que se vea con
cluido enteramente dho Pleito, con todas sus in
tervenciones, han venido en confirmar y revotar el
nombramiento que hicieron dho día catorce de
Marzo, en los mismos D.^o Fran.^o Antonio Ruiz de
Marne, y D.^o Josef Agustín de Mendocabel, pa
ra que con vista de los Autos y de los demás pape
les del asunto dispongan el fallo definitivo en
el termino de un mes, que empezará á correr
desde el día de mañana mediante hallamen
to presente los dos nombrados para la aceptación, y
en caso de que no puedan los dos nombrados
para la aceptación, y en caso que no puedan
los dos nombrados á una conforme decisor, les
facultan á los mismos para que nombren tence
no en discordia, y si por este efecto no pudieren
hacerlo de conformidad en uno, proponiendo res
pectivamente de cada parte el suyo, decidi
ra la cuestión, para que entre por tal tence
no en discordia, quien tendrá para la decisor otro

tanto de termino, como los dos nombrados, esto
 es otro mes, siendo perentorio e inaproxable. Y
 desde ahora para entonces aparescan quanto los
 nombrados uniformemente decidieren, y en su
 defecto por el tercero; y trascurrido a efectos sin
 reclamacion de una u otra determinacion final
 sin revocacion para reclamacion ni ulterior re-
 quimiento, sino cumplan en los terminos que recaie-
 re la decision definitiva, sea dada por los nombra-
 dos uniformemente o en su defecto por el tercero
 que le nombren, y no sean dados en juicio ni
 fuera de el, si reclamaren contra lo que resul-
 tare decidido definitivamente. A cuya observan-
 cia se sometieron aravencho Venon Alcaide, por
 si y a nombre del Ayuntamiento de este Valle
 y el referido Gonotiza, por el cuyo, y dieron el
 poder cumplido a los Venones Jueces y Justicias
 Nacionales competentes con comision a ellas, pa-
 ra que les hagan guardar y cumplir en todas
 sus partes, y reciven desde ahora por determinacion
 definitiva con renunciacion de las Leyes fueros
 y usos del ayuntamiento. Estando presentes segun se
 ha dicho los relacionados D. Juan Antonio Ruiz
 de Arzuela, y D. Josef Agustin de Mendocabal
 enterados del nombramiento que incluye en
 ellos esta escritura, y demas puesto a su cuidado
 aceptaron con la misma solemnidad que hici-
 eron en doce de Abril. Y todos asi lo otorganon
 y firmaron de que yo el Escribano doy
 fe les conozco siendo testigos D. Josef Lorenzo
 de Echazaurria, D. Domingo de Ormaiztegui, y Mi-
 guel Antonio de Arzuela, Vecinos de este Va-
 lle = Josef de Echazaurria = Juan Juan. de Gonotiza =

Juan Antonio Ruiz de Marzabal = Josef Agustin
de Mendoza = Anterior Juan de Vergara =
E yo el sobre dho Escribano presente fui al otorgamiento de este instrumento que es traslado del original que queda en mi Oficio; en cui se fe con la venision necesaria signo y firmo en esta segunda foxa = Lugar del Signo =
Juan de Vergara =

folio

Enterado de la Sentencia definitiva dada en la
Causa segunda por D. Josef de Echazarrain Marzagar
no, como apoderado del Ayuntamiento, Concejos y
Vecinos del Valle de Anamayona, contra D. Juan
Juan de Gonoriza, sobre cuentas del Ramo de sub-
ministros y contribuciones que tubo a en cargo
en el año de mil ochocientos y doce, y de lo expu-
esto y obrado en su razon en juicio y fuera de
el; teniendo presente el dictamen conforme de
los Licenciados Cadillo, y Angulo, y los que han
dado ahora ultimamente los Licenciados Ega-
na, y Vicuna, en discordia, sobre los medios de
conciliar sus diferencias y a causa la causa
despues de haver sido detenidamente a los
Comisionados y reflexionado imparcialmente
sobre la materia, bien entendido de la idea, que
el Valle no va adelantando cosa alguna en el
requerimiento de este pleito, cuyas costas aun
en el caso dudoso de mejorarse la sentencia
importantan tanto o mas, que las cantidades
que se le abonaren por alcances de cuentas,
y de que en todo evento el bien de un Pueblo
consiste en la paz y union de sus Vecinos,
que se debe procurar a toda costa, he
pensado que podria componerse el asunto

en los terminos siguientes =

Primero que Gonzotiza, pague en lugar de los mil y quinientos Reales en que se le condena por sentencia solo setecientos cinquenta =

Segundo que en lugar de pagar el mismo las costas por si camadas, y las Arreos por mitad, se haga un rotulo y taracion de todas ellas, y pague solamente la mitad de las que le toquen y correspondan si el mismo por todos respectos quedando el pago del resto a cargo del Valle =

Tercero que los Contadores D. Julian Domingo de Echavarrria, y D. Pedro de Zavala, que den libranza del pago de costas por lo respectivo a la presentacion de recibos de contribuciones, y que en lugar de perder la mitad de las cantidades que exigieron por sus dietas y ocupaciones pierdan y restituyan al Valle una quarta parte de lo que han ya cobrado =

Cuarto: que al Apoderado D. Josef de Echavarrria, se le abone la mitad de sus ocupaciones personales, de que se le pague enteramente por la sentencia =

Por este medio, y con declaracion expresa de que en ningun tpo. puedan ofender ni perjudicar a la buena fama y opinion de Gonzotiza, ni de los Contadores Echavarrria, y Zavala, y Marceyano, los apene vinientos y condenacion de la sentencia antes bien dejando a salvo su buen

nombre, y protestando todos la union, y
fraternidad en lo subscrito, cress que pu-
eden acavarse las diferencias sin per-
juicio conocido de las partes, y afianzan-
se la paz que se desea. Tal es mi modo
de pensar que sugiero a otros muy acentados.
Victoria diez y ocho de Mayo de mil ochocien-
tos y veinte. Licenciado D.^o Melchor Calvo=

Nosotros los infrascriptos arbitros, arbitradores
y amigables componedores nombrados por
D.^o Josef Echazarria Marcano, como apo-
derado del Ayuntamiento, y vecinos de este
Valle de Anamayo, y por D.^o Juan Fran-
co de Honorata, para componer o decidir las
diferencias pendientes entre ambas
partes, sobre cuentas de las Contribuc-
ciones y subministros que el ultimo tu-
bo a su cargo en el año de mil ochoc-
ientos y doce, con los resultados del Pleito
que han tenido sobre ello, en uso de las
facultades que nos han conferido, y acep-
tamos jurando desempeñar nuestra encan-
go fielmente y sin parion alguna, vis-
to este dictamen, y los de los Licenciados
Egana, y Vicuña, que le preceden, fallar-
mos que debemos aprobar y confirma-
mos, aprobamos y confirmamos el
referido dictamen del Licenciado Calvo,
en todas sus partes, segun y en ella
se contiene, y mandamos que se guar-
de cumplir y execute puntualmente

todo quanto se contiene en los quatro Capitulo de dho dictamen, y que las partes interesadas esten y paren por ello sin reclamacion alguna. Y por esta sentencia asi lo juzgamos y mandamos y firmamos =
 Juan. Antonio Ruiz de Mazmela = Josef Agustin de Mendocaval =

Pronuncio e la determinacion definitiva precedente por los Venozes Jueces Compromisarios Dn Juan. Antonio Ruiz de Mazmela, y Dn Josef Agustin de Mendocaval a diez y nueve de Mayo de mil ochocientos y veinte en Barra de este Valle de Anamaya siendo tgos. Miguel Antonio de Encasla, Pedro de Lerani, y Miguel Antonio de Aristegui, Vecinos de este Valle de que yo el Escribano doy fe = Antemi Juan de Vergara =

Decretó y Yo el infraescripto Abogado de los Tribunales Nacionales nombrado para dirimir las diferencias suscitadas de la tasacion de Cortas practicada por D. Simón de Ochoa Echaguen en el Pleyto segundo entre el Valle de Anamaya, y Dn Juan Juan de Gorostiza, sobre cuentas de Contribuciones y subministros de mil ochocientos y doce, teniendo a la vista la Sentencia dada y pronunciada en dho Pleyto, otra arbitraria, que la modifica, y las observaciones hechas por las partes, pero a proponer las principales dudas y resolverlas en los terminos siguientes =

Primera Si deberan o no satisfacen al Alcal

de que asintio á las pueras los quince Reales
por cada dia de pueras que se le aplican
en la taracion á cuyo dudo contesto: Que so-
lamente son abonables los derechos de fincas
segun estilo del Valle, y dese rebajarse el di-
ario asignado =

Segunda: Si el Escribano actuante por ha-
verlo sido de Ayuntamientos el año de diez
y ocho, estaba obligado ó no á trabajar por
el Valle sin derechos en dho causa median-
te á este congnado dos mil Reales, pa-
ra todas las ocupaciones, y si el diario de
los treinta y dos Reales que se le venían en
la taracion es ó no exorbitante Digo: Que segun
lo observado hasta aqui en las taraciones
practicadas en los Tribunales superiores é
inferiores se han aplicado á los Escribanos
de Ayuntamientos asignados las costas co-
rrespondientes á los Pueblos en los Pleitos que
han litigado, en consideracion á que dho
Escribanos solo estaban obligados á trabajar
sin derechos en lo gubernativo, politico, y
economico, y no en lo judicial y conten-
cioso fuera de algun poder para Pleitos u
otra cosa de poca importancia mediante
lo qual concepto debe abonar el Valle
al Escribano el trabajo puesto en dho Plei-
to extra de su calaria, siendo la graduaci-
on de los treinta y dos Reales diarios rebaja-
ble unicamente á treinta segun la cos-
tumbre que se observa al presente en
estas tres Provincias =

Tercera: Estan conformes las partes en

que en la nomina de diligencias señaladas
por el tasador como correspondiente en pago
a Gortora, se omiten trescientos ochenta y qu-
atro Reales que equivocadamente se cargan
en favor de D. Juan Josef de Leanza Barrutia
en la segunda partida =

Quarta: Vi el o no excede el importe que
se carga por tinas: Vi este derecho debe ser pro-
porcionado a los instrumentos y papeles preten-
tados por las partes y demás autos y diligencias
que en cada una corresponden o deben pagarse
por mitad; y si en otros tinas debe o no ser
compensando el trabajo de las rubricas,
Digo en quanto a la primera, me remito
al Fuero y costumbre que rige en Alava:
Por lo que toca a la segunda que teniendo las
partes un mismo interes en que se custodien
y conserven todos los papeles, y gravandose
el escribano con esta pension en beneficio
de ambas partes vago en propia responsabi-
lidad deben pagar por mitad los derechos de
tinas, a no ser que la Ley o Fuero deter-
minen que las comunidades satisfagan
premio superior, el qual no exime un-
? embargo a la otra parte de pagar lo
que le corresponde: y en quanto a la tence-
ra que no debe incluirse en otros tinas el
trabajo de rubricas por ser muy distin-
to util igualmente a las dos partes =

Quinta: Viendo lo entregado por Gortora
para gastos de Arserias y menagerias la

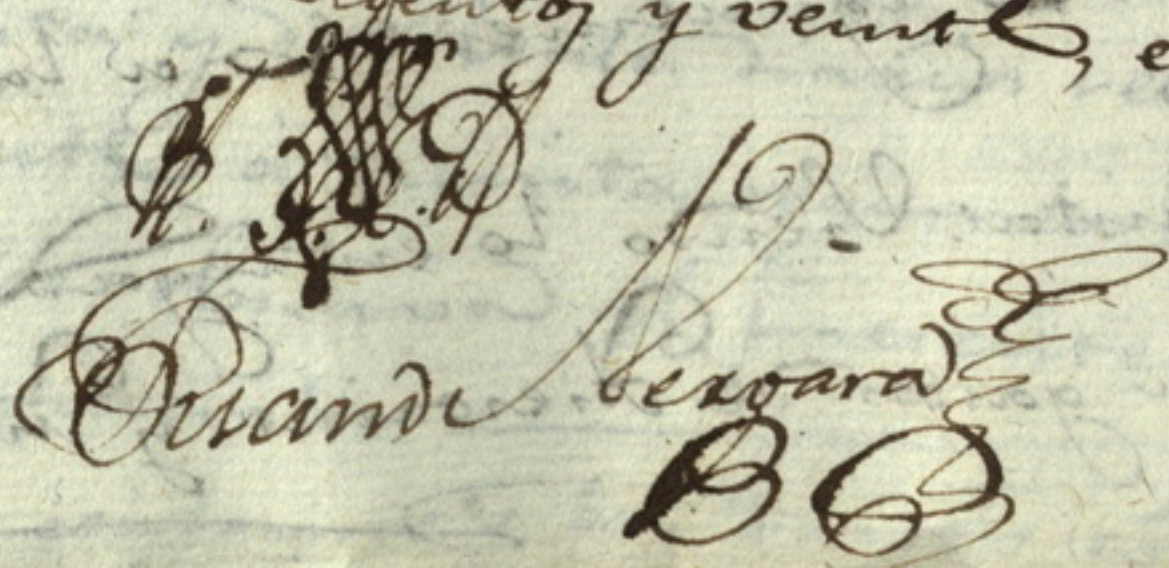
cantidad de mil y ocho Reales, y lo estampado
en la taracion la de novecientos setenta y
nueve, se deben aumentar a dho Gorostiza,
los veinte y nueve Reales que reclama. —

Vista: Si los gastos de la Sentencia compromisa-
ria y ultteriores deben pagarse a medias por
el Valle, y Gorostiza, o en proporcion de lo que
indica la Sentencia Compromisaria. Dijo: Que
los derechos de dha Sentencia y gastos ocurridos
a los Jueces deben satisfacese en la proporci-
on que expone la sentencia arbitraria se-
gun el epinitu del Capitulo segundo de la
misma e igualmente los derechos de taraci-
on; pero los gastos ultteriores que ocurran
para la execucion de dha Sentencia deben
satisfacese a partes iguales. —

En todo lo demas me adhiero a la taracion
cuyo importe con las declaraciones apunta-
das puede distribuirse con arreglo a dha
Sentencia compromisaria que debe tener
su cumplido efecto. —

Ahi lo cierto salvo meliori. Mondragon y Septi-
embre doce de mil ochocientos y veinte. Vicer-
ciado Dn. Vicente Antonio de Iquendo. —

Lo comparado conviene puntualmente con los origi-
nales, ateniendo a los Autos de su razon, y en fe con
la remision necesaria signo y finno en el a veinte y
etc de Sep. de mil ochocientos y veinte, en esta quin-
ta.


Juan de Bergara
BO